



# NOTA INFORMATIVA

Marzo 031/2022

Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices

## Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices

Estimados clientes y amigos:

El pasado 4 de marzo se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices” (el “Decreto”), mismo que entró en vigor el día siguiente al de su publicación y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Mediante el Decreto publicado el pasado viernes se establece un estímulo fiscal a los contribuyentes que enajenen combustibles fósiles y no fósiles<sup>1</sup>, el cual consistirá en una cantidad por litro enajenado.

Dicho estímulo se aplicará cuando el porcentaje del estímulo fiscal establecido en el artículo primero del “Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican”<sup>2</sup>, corresponda al 100% de las cuotas establecidas para los combustibles fósiles y no fósiles en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (“LIEPS”). Asimismo, se indica que el estímulo se calculará con base en la metodología prevista en el artículo primero del Decreto antes mencionado y que el cálculo obtenido deberá disminuirse con el monto de los estímulos determinados conforme a dicho Decreto, según corresponda al tipo de combustible.

Para aplicar el estímulo fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer mediante acuerdo publicado en el DOF el monto de los estímulos fiscales por tipo de combustible automotriz y dicho monto tendrá la vigencia para el período que establezca dicha dependencia en el citado acuerdo (artículo primero del Decreto).

El monto del estímulo fiscal correspondiente a la totalidad de litros de combustibles enajenados en un mes de calendario podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta (“ISR”) a cargo del contribuyente que deba enterarse en las declaraciones de pagos provisionales propios correspondientes al mes en que se llevó a cabo la enajenación de los combustibles o en la declaración del ejercicio. En caso de que se opte por aplicar el

acreditamiento contra los pagos provisionales propios, el acreditamiento aplicado se considerará como impuesto efectivamente pagado.

En caso de que aun aplicando lo establecido en el párrafo anterior existiera una diferencia o éste no se hubiera aplicado en los pagos provisionales propios, el contribuyente lo podrá acreditar contra el impuesto al valor agregado del mes de que se trate, en cuyo caso ya no se podrá acreditar en la declaración del ejercicio del ISR.

Si después de efectuar el procedimiento mencionado con anterioridad, subsistiera un excedente de estímulo acreditable, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho saldo, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”). Cabe señalar que el derecho para solicitar la devolución tendrá vigencia de un año contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en que se obtuvo el saldo excedente, en el entendido de que quien no solicite oportunamente la devolución, perderá el derecho de realizarla con posterioridad (artículo segundo del Decreto).

Los contribuyentes beneficiarios del estímulo establecido en el Decreto deberán cumplir con los requisitos de control para la aplicación del estímulo que el SAT establezca mediante reglas de carácter general. Asimismo, para efectos del cálculo del ISR deberán disminuir del costo de adquisición de los combustibles por cuya enajenación se aplique el estímulo fiscal, el monto del estímulo que les haya sido devuelto o que hayan acreditado<sup>3</sup> (artículo tercero del Decreto).

Finalmente, se establece que se releva a los contribuyentes de la obligación de presentar aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales<sup>4</sup> y que los estímulos fiscales previstos en el Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del ISR (artículos cuarto y quinto del Decreto).

\* \* \* \* \*

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2, de la LIEPS.

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto.

<sup>4</sup> A que se refiere el primer párrafo del artículo 25 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el

presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.